----Trelew, 08 de junio de 2021. ----------

----**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

----I. Que, mediante resolución de fecha 02/09/2020, la Jueza de grado hizo lugar parcialmente al pedido realizado por la actora en su demanda y fijó una cuota alimentaria provisoria a cargo del Sr. O. G. P., a favor de sus hijos, C. R., G. N. y L. M., del 10% de los ingresos que percibe como dependiente del Ministerio de Salud de la provincia del Chubut, con más las asignaciones familiares que por sus hijos perciba. Para resolver así, consideró que correspondía elevar provisoriamente la cuota estipulada mediante providencia de fecha 01/08/2017 en el expediente N° 584/2017, en virtud de haber variado las circunstancias vigentes en aquella oportunidad, como son la mayor edad de los menores y el aumento de los costos en materia de alimentación, educación, vestimenta y esparcimiento.----------

----II.- El demandado interpuso recurso de apelación contra los alimentos provisorios mediante presentación digital de fecha 21/12/2020 (ID 183408), el que fue concedido mediante providencia de fecha 08/02/2021. ----------

----En su memorial de agravios, según la presentación digital de fecha 18/02/2021 (ID 166775), el recurrente sostiene que la realidad no justifica los alimentos provisorios determinados, en tanto C. es mayor de edad, estudia y cuando está en Trelew, reside en ambos hogares en tiempos iguales; G. N. vive con él tal como se ha manifestado en autos “C., P. E. y P., O. G. S / Homologación (Regimen de Comunicacion-Alimentos-Cuidado Personal)“ y L. comparte la misma cantidad de días con cada progenitor. Además, sostiene que la casa donde reside la actora era el asiento del hogar familiar y le fue atribuida al separarse por lo que no abona alquiler. Manifiesta también el recurrente que tiene un único empleo y alquila, y que la progenitora es esteticista y posee un comercio de venta de ropa en un salón que construyó recientemente. ----------

----Asimismo, sostiene que es arbitraria la decisión puesto que no se hizo lugar a la nulidad planteada por falta de notificación de la audiencia prejudicial de avenimiento, que es requisito obligatorio para iniciar el proceso judicial; donde se debió escuchar a los niños. ----------

----Expresa que la Jueza omitió considerar que en providencia homologatoria de fecha 19/06/2019, en el expediente N° 584/2017, existía un acuerdo homologado de modificación de cuidado personal y régimen de comunicación respecto de G. y L., con misma cantidad de días de los hijos, con cada padre. ----------

----III.- Que la cuestión apelada refiere a la determinación de una cuota alimentaria provisional, por lo que su naturaleza, su rasgo esencialmente provisorio y el objetivo que procura la audiencia del art.130 de la Ley III N° 21, justificaron que este Tribunal resolviera la innecesariedad de su producción en esta instancia; sin perjuicio de la posibilidad de realizarse cuando se discutan en este ámbito los alimentos definitivos que se establezcan.----------

----La Asesoría de Familia contestó la vista conferida mediante presentación digital de fecha 14/05/2021 (ID 308534). Allí señala que, de los tres hijos de la pareja, solamente L. M. es menor de 18 años. Asimismo, sostiene que se encuentra vigente según autos "C. P. E. y P. O. G. s/HOMOLOGACION (Régimen de Comunicación – Alimentos-Cuidado Personal)" Expte. Nº 584/2017 en trámite ante el Juzgado de Familia Nº 1 de esta ciudad, acuerdo suscripto por ambas partes el 30/05/2019 y homologado el 19/06/2019, donde las partes establecieron el cuidado personal compartido bajo la modalidad alternada, dejando constancia que los hijos están siete días con cada progenitor". Por tanto, sostiene que el art. 666 CCCN, referente al cuidado personal compartido, señala que, si ambos progenitores cuentan con recursos equivalentes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado; mientras que, si los recursos de los progenitores no son equivalentes, quien cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota alimentaria al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. ----------

----Considerando que M. conviviría la mitad de su tiempo con cada progenitor, si bien se presumiría el aumento de sus necesidades, la Asesoría entiende que faltan elementos de conocimiento para establecer la situación actual, caudal económico de cada progenitor y el peligro en la demora, contrastado con la modalidad de cuidado personal acordado oportunamente. Sostiene, por tanto, que debe ordenarse la intervención del Equipo Técnico Interdisciplinario a fin que elabore amplio informe familiar, socio – económico y se evalúe si la niña –como sus hermanos mayores- presentan similar nivel de vida en ambos domicilios, y/o si surgen prontas necesidades a satisfacer del alimentado en el transcurso del desarrollo del juicio. ----------

----IV.- Que, en primer lugar, debe aclararse que no serán tratados los agravios relativos a la nulidad planteada, puesto que ello fue concretamente apelado por la parte en relación a la providencia de fecha 08/02/2021, recurso que no fue concedido por el Juzgado mediante resolución de fecha 10/03/2021 por no causar un gravamen irreparable. ----------

----Aclarado ello, cabe destacar que los alimentos provisorios tienen la naturaleza cautelar de una tutela anticipada, siendo otorgados cuando se advierte la verosimilitud del derecho a obtener la asistencia del demandado, y la existencia de elementos de prueba que *prima facie* revelen la posibilidad de asumir la prestación. Sin embargo, en tanto debe acreditarse la verosimilitud del derecho del peticionante, el peligro en la demora se presume ya que, de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes del alimentado (esta Sala, SIF N° 41/2016; SIF Nº 15/2011; CAPM, SIF Nº 39/2016; SIF Nº 57/2017, SIF N° 41/2016; Bueres, Alberto J. y Highton, Elena I. "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", tomo 1, Ed. Hammurabi, Bs. As. 1995, p. 1355; LagO.sino, Carlos R y Uriarte Jorge A."Juicio de alimentos", Ed. Hammmurabi, Bs. As.1997, p.83; Caramelo-

Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).----------

----En dicha etapa, no se está en condiciones de definir acabadamente el derecho invocado por las partes, ni las necesidades de los hijos, ni la situación económica del demandado, ya que la prueba rendida en el expediente —de común— es incipiente. Los presupuestos cautelares deben surgir de los elementos aportados hasta el momento en la causa, hasta tanto quede definitivamente dilucidado el derecho y el monto que debe alcanzar la cuota, lo cual recién se establecerá en la sentencia; donde podrá realizarse un análisis integral con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente (conf. Caramelo-Herrera-Picasso, "Código Civil y Comercial Comentado", Ed. Infojus, Buenos Aires, 2015, T. II, p. 257; Bossert, "Régimen de los alimentos", ps. 330/1, N°351 y sus citas en nota 29; Bossert-Zannoni Manual de Derecho de Familia, p. 50 N° 50). ----------

----La cuestión principal allí es la necesidad inmediata para la supervivencia del/a menor de edad involucrado/a, que no tolera demora ni queda sujeta a la promoción de otros procesos o la fijación de una audiencia para proponerlos. Se trata de garantizar y proteger el interés superior de las personas involucradas. Es, por tanto, un procedimiento de urgencia, a fin de obtener la rápida satisfacción de la prestación. Se lo ha ubicado como una típica medida cautelar, despachada *inaudita parte*, tendiente a evitar el perjuicio a la persona necesitada de auxilio jurisdiccional cuando el tiempo necesario para sustanciar la pretensión podría tornar ilusorio su derecho. Por tanto, debe acreditarse principalmente la verosimilitud del derecho de quien peticiona, ya que el peligro en la demora se presume, puesto que de no fijarse una cuota provisoria urgente, quedarían insatisfechas necesidades vitales urgentes (conf. CACR, Sala B, SIC Nº 38/2020, con cita a Kemelmajer de Carlucci- Herrera- Lloveras: “Tratado de Derecho de Familia según el Código Civil y Comercial de 2014” Tomo II pag. 336 Rubinzal Culzoni. Arts. 3 y 18 CDN; esta Sala, SIF Nº 57/2017; CAPM, SIF Nº 39/2016; Dutto, Ricardo "Juicio por incumplimiento alimentario y sus incidentes" Ed. Juris, Rosario 2000, p. 124).-

----En este caso, las circunstancias alegadas por el alimentante para modificar los alimentos provisorios ordenados no se encuentran aún acreditadas, toda vez que han sido desconocidas por la contraparte y no se han producido pruebas. Sin embargo, a través de los dichos de las partes, los antecedentes obrantes en las causas acumuladas y la documental acompañada, se observan algunos elementos que obligan a confirmar la resolución cuestionada. ----------

----En primer lugar, según surge de autos C. R., G. N. y L. M. cuentan con 20, 18 y 9 años, respectivamente, por lo que —según el juego de los arts. 658, 661 y 662 del CCCN— la Sra. C. se encuentra debidamente legitimada a efectos de iniciar el incidente de aumento de cuota alimentaria y los alimentos provisorios requeridos. ----------

----Por su parte, surge de los autos “C. P. E. y P. O. G. s/HOMOLOGACION (Régimen de Comunicación – Alimentos- Cuidado Personal)” (Expediente N° 584/2017), que se tienen a la vista, que la actora y el demandado suscribieron un primer acuerdo el día 21 de Junio de 2017 (fs. 3), homologado con fecha 01/08/2017, donde se estableció (i) el cuidado personal compartido del niño y niñas, bajo la modalidad indistinta con residencia principal en la casa de la madre; (ii) un amplio régimen de comunicación a favor del padre, dejando constancia que en los hechos aquellos estaban 15 días con cada padre; y (iii) una cuota alimentaria a cargo del padre por la suma de $2.000 mensuales. ---------

----Posteriormente, como sostiene la Asesora de Familia, se modificó dicho acuerdo en el mismo expediente, siendo homologado con fecha 19/09/2019 (fs. 23), pero únicamente en cuanto se estableció que el cuidado personal compartido sería bajo la modalidad “alternada”, dejando constancia que los hijos estarían siete días en casa de cada uno de los progenitores. ----------

----De lo apuntado surge que la única modificación que realizaron las partes en el segundo acuerdo del año 2019 fue que las niñas y el niño pasaran de permanecer una quincena en cada casa para pasar a hacerlo una semana, sin hacerse alusión a la cuestión alimentaria.----------

----Siendo así, en los hechos, no se advierte que haya existido —por lo menos en cuanto al análisis que permite la cuestión cautelar— una modificación suficiente que permita conmover la decisión en materia de alimentos provisorios que se ha tomado, máxime si no ha existido acuerdo por las partes en cuanto hace a los alimentos. ----------

----Por el contario, naturalmente, ha existido desde el acuerdo alimentario original una mayor edad de C. R., G. N. y L. M. que merece ser considerada a los fines de determinar la cuota provisoria, con más el incremento generalizado de precios que experimenta nuestro país, de público conocimiento, donde es impensado que una cuota nominal de $2000 establecida en Junio de 2017 pueda solventar las mismas necesidades a mayo de 2021.----------

----Esta Sala ya se ha expedido sobre la relación del alimento con la mayor edad del alimentado. Ello hace presumir un incremento de los gastos referidos a alimentación, educación, vestimenta, esparcimiento y vida de relación; máxime en el caso de adolescentes donde es presumible que, por una incipiente mayor actividad social, puedan insumir mayores gastos (esta Sala, SIF Nº 10/2013; Nº 41/2012; SIF N° 07/2017; SDF Nº 39/2008; SDF Nº 07/2010; SIF Nº 41/2013, entre muchas otras; doc. arts. 638, 646 y 658 CCCN).----------

----Asimismo, se ha dicho que el deber de alimentos implica un cumplimiento integral que salvaguarde, mediana y decorosamente, los numerosos gastos que irroga la subsistencia y vida de relación de los hijos, debiéndose ponderar también en este aspecto los embates erosionantes de la inflación (conf. CC0201 LP A 40877 RSD-102-

89 S 11/05/1989, H. c/M. s/Alimentos, Sumario JUBA B250125).----------

----Debe considerarse también que se determinó un alimento provisorio menor al solicitado por la parte del 15% de los ingresos del padre, y por su lado, el demandado no manifestó ni acompañó documentación que acredite en qué consiste su empleo actual y cuál es su remuneración, para poder establecer si la suma cautelada es excesiva o no.

----Respecto a las medidas solicitadas por la Asesora de Familia, cabe recordar que la competencia de esta Alzada es revisora de una decisión de primera instancia y la realización de aquellos informes son de excepción. Por tanto, no se justifican en una cuestión cautelar urgente como es la materia alimentaria, por lo que deberán ser eventualmente dispuestas en el grado a fines de provocar la modificación de los alimentos provisorios o bien para resolver, en definitiva. ----------

----V. Consecuentemente, debe ser confirmada la resolución recurrida en todo aquello que fuera materia de agravios, con costas al recurrente vencido (art. 69 y 70 del CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada a la Dra. H. T., letrada patrocinante de la parte actora, en el 0,75% del monto del proceso; mientras que a la Dra. M. G. M., letrada apoderada de la parte demandada, en el 0,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 13, 24, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4).----------

----Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----CONFIRMAR la resolución de fecha 02/09/2020 en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----IMPONER las costas a la recurrente vencida. ----------

----REGULAR los honorarios de las Dras. H. T. y M. G. M. en el 0,75% y 0,5% del monto del proceso, respectivamente. ----------

----La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de la Sala (arts. 274, 17 inc. 9° y 30 párraf 1°, 52 del CPCC y art. 9 de la Ley XIII N°1). ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO **MARCELO F. PERAL**

JUEZA DE CÁMARA **PRESIDENTE**

----REGISTRADA BAJO EL N° _____24_____SIF DE 2021. CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER

SECRETARIO DE CÁMARA